



RESOLUCION R-N°

0308-10

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

SALTA, 15 ABR 2010

Expte. N° 003/10

VISTO estas actuaciones y la presentación efectuada por la Sra. Mirta Elisa CAMPO, respecto de la Resolución Rectoral N° 0288-10; y

CONSIDERANDO:

QUE por la citada resolución se rechaza su petición mediante la cual solicita la liquidación y pago de la parte proporcional que, como cónyuge inocente, le corresponde en el subsidio del Ing. Pedro BERNABÉ, ex docente de la Facultad de Ingeniería de esta Universidad, por aplicación del artículo 3574 del Código Civil, y de acuerdo a los alcances que surgen de la sentencia de divorcio vincular de fecha 19/10/09 rolante en copia a fs. 13 y vta. de las presentes actuaciones.-

QUE ASESORÍA JURÍDICA emite Dictamen N° 11.836 de fecha 5 de abril de 2010, mediante el cual expresa:

"Vienen los presentes actuados con motivo del pedido de aclaratoria, con suspensión de plazos para ejercer la vía recursiva en contra de la Res. R 288/10, solicitado por la Sra. Mirta E. Campo, ex cónyuge del Sr. Pedro José Bernabé.

Al respecto cabe consignar que debe tenerse por recurso de reconsideración a dicha presentación, ya que no señala ningún punto oscuro de la resolución sino que rebate los fundamentos de la misma.

I.- Y bien el Dto. 1343/74, Artículo 7° — que reconoce el Subsidio por Fallecimiento en favor de los derechohabientes del agente fallecido, en condiciones previstas para gozar de pensión, de acuerdo con las normas previsionales para el personal dependiente. A su vez la Ley 24.241, en su Artículo 53 establece que en caso de muerte del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante: a) La viuda....e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, hasta los dieciocho (18) años de edad.

Añadiendo textualmente que "La limitación a la edad establecida en el inciso e) no rige si los derechohabientes se encontraran incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad." Reaudo este que la Universidad debe tener en cuenta para no pagar mal.

A su vez la Ley 340 (Código Civil), establece en su Art. 203 que uno de los cónyuges puede pedir la separación personal en razón de alcoholismo del otro cónyuge, si tales afecciones provocan trastornos de conducta que impidan la vida en común o la del cónyuge enfermo con los hijos. Y el Art. 3.574, 4to párrafo, establece que estando divorciados vincularmente los cónyuges pierden los derechos.

II.- En el caso que nos ocupa el fallo del 28/04/2006, en el Considerando VII, cuarto párrafo (fs. 12), textualmente dice: "En virtud de ello, y estando dicho ya **la improcedencia de la demanda y de la reconvención sobre el divorcio vincular por culpa de uno de los cónyuges, y la debida acreditación y configuración de la causal objetiva del art. 203 del Código Civil, corresponde acoger parcialmente el recurso y revocar el fallo que declara el divorcio vincular por culpa del esposo.**" (He subrayado y puesto en negrita).

En función de ello el fallo resuelve declarar la separación personal de los esposos en los términos y alcances del art. 203 del Código Civil; esto es por la causal objetiva de la enfermedad de alcoholismo que sufría el esposo. (fs. 12 vta.). Posteriormente, por fallo del 19/10/09, en virtud del Artículo 238 del C.C. se convierte en divorcio vincular, la separación personal, hasta entonces existente, con lo que Pedro José Bernabé y Mirta Elisa Campo, dejaron de ser cónyuges entre sí.

A fs. 3, consta que José Pedro Bernabé y Silvia Liliana Méndez contrajeron matrimonio el día 04/12/2009 y a fs. 17 que todos los hijos Pedro José Bernabé son mayores de 18 años, no constando que alguno de ellos pudiese sufrir alguna discapacidad.

III.- Así entonces, respecto de la pretensión de la Sra. Mirta Elisa Campo, que fundamenta su requerimiento en el Dto. 1343/74, en concordancia con el Art. 53 de la Ley 24.241, cabe consignar que no le asiste el derecho que reclama, por cuanto conforme a la sentencia del 28 de abril de 2006, la separación fue dada no en función de la culpabilidad de alguno de los cónyuges, sino por la causal objetiva de una enfermedad. Sin perjuicio de ello, por sentencia del 19 de Octubre de 2009, la separación se transformó en divorcio vincular, con lo que el VÍNCULO QUEDO DISUELTO, por lo que la Sra. Mirta Elisa Campo dejó de ser cónyuge y pasó a ser excónyuge del Sr. Pedro José Bernabé, con lo que no le alcanza el beneficio del Dto 1343/74 en concordancia con el Art. 53, inc. 1 de la Ley 24.241, ya que la viuda es la Sra. Silvia Liliana Méndez, a quien le corresponde el pago íntegro del subsidio por fallecimiento. El Código Civil no admite la bigamia, cosa que se habría producido en el supuesto de no encontrarse disuelto el vínculo con la recurrente.

Por lo expuesto corresponde desestimar el recurso incoado en contra de la Res. R 288/10, por la Sra.

Mirta Elisa Campo.



Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. N° 003/10

IV.- En cuanto a la Res. R. 289/10, se recomienda, en salvaguarda de los derechos de alguno de los hijos del Sr. Pedro José Bernabé, que pudieran sufrir alguna discapacidad contemplada por la norma citada, disponer el pago de un cuarto (1/4) del subsidio por fallecimiento a favor de su cónyuge, Sra. Silvia Liliana Méndez; y el saldo restante de las tres cuartas avas partes (3/4) depositarlo judicialmente en los autos caratulados "Bernabé, Pedro José s/ Sucesorio", Expte N° 299.050/10 que se tramita por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 7, de esta ciudad (ver fs. 20/1), por los eventuales derechos que pudieren corresponder a los hijos del causante."

QUE a fs. 45, obra un nuevo informe de la DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL respecto del Legajo Personal del Ing. Pedro BERNABÉ, por lo que ASESORÍA JURÍDICA emite nuevo Dictamen N° 11.867, el cual se transcribe a continuación:

"Vuelven los presentes actuados con motivo del nuevo informe de Dirección General de Personal, obrante a fs. 45, donde expresamente "Se hace constar que los tres hijos nombrados precedentemente se presentaron en esta Dirección Gral. A los efectos de tramitar lo relativo a cobro de seguros de vida del Ing. Pedro José BERNABÉ." Hecho este que acredita que, conforme a la Ley 24.241, en su Artículo 53, los hijos no se encontraron incapacitados a la fecha de fallecimiento del causante.

Por lo que se rectifica el Dictamen N° 11.866, en el punto IV.-, en cuanto se recomienda modificar la Res. R. 289/10, desde que conforme a la norma citada ninguno de los hijos solicitó el subsidio por fallecimiento por encontrarse incapacitados para trabajar al momento de la muerte del causante, Sr. Pedro José Bernabé.

Consecuentemente corresponde el pago del 100% del subsidio por fallecimiento a su viuda, la Sra. Silvia Liliana Méndez."

Por ello:

LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Desestimar el recurso incoado en contra de la Resolución Rectoral N° 0288/10, por la Sra. Mirta Elisa CAMPO, en virtud de lo informado y aconsejado por ASESORÍA JURÍDICA, en el exordio de la presente.

ARTICULO 2º.- Insistir en el cumplimiento de lo dispuesto por Resolución Rectoral N° 0289-10 de fecha 9 de abril de 2010.

ARTICULO 3º.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Universidad y comuníquese a: Rectorado, Secretarías del Consejo Superior y Administrativa, Direcciones Generales de Personal y de Administración, y notifíquese a la Sra. Mirta Elisa CAMPO y a la Sra. Silvia Liliana MÉNDEZ. Cumplido siga a DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACION para su toma de razón y demás efectos. Oportunamente archívese.



C.P.N. Sergio Enrique VILLALBA
Secretario Administrativo
Universidad Nacional de Salta

Ing. STELLA PEREZ DE BIANCHI
RECTORA

RESOLUCION R- N°

0308-10